



Expediente: **050020438806**
Radicado: **RE-02150-2024**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **19/06/2024** Hora: **14:27:59** Folios: **5**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la solicitud presentada con radicado CE-13425 del 05 de agosto de 2021, la Corporación mediante Resolución RE-07170 del 22 de octubre de 2021, la Corporación **OTORGÓ** permiso de vertimientos a la sociedad **GREEN AVOCADO S.A.S ZOMAC**, identificada con Nit N° 901.380.950-1, a través de su representante legal el señor **CARLOS ANDRÉS RENDÓN RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.455.838, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y no domésticas, generadas por la actividad económica de aguacates, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-12626, ubicado en la vereda Aures Arriba del municipio de Sonsón. Vigencia del permiso por término de (10) diez años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

1.1 Que en el mencionado acto administrativo, se requirió al titular del permiso ambiental, para que dieran cumplimiento entre otras a las siguientes obligaciones: i) Informar sobre la implementación en campo de los diseños acogidos para los sistemas de tratamiento, ii) Realizar caracterizaciones anuales durante la vigencia del permiso, para los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas y iii) Allegar los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad.

2. Que mediante Resolución RE-02297 del 08 de junio de 2023, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 14 de junio de 2023, la Corporación **APROBÓ** los sistemas de tratamiento para las aguas residuales domésticas y no domésticas evidenciados en campo el día 02 de mayo de 2023, ya que corresponden a los diseños acogidos en el artículo segundo de la Resolución RE-07170 del 22 de octubre de 2021.

2.1 Que en el mencionado acto administrativo, en sus artículos segundo y tercero, se requirió a la Sociedad para que dieran cumplimiento a:

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR a la sociedad **GREEN AVOCADO S.A.S ZOMAC**, a través de su representante legal el señor **CARLOS ANDRÉS RENDÓN RENDÓN** (o quien haga sus veces al momento), que toda vez que se evidencia en campo que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas fue instalado hace poco, y que no se está realizando vertimiento pues el pozo no ha alcanzado el nivel de vertimiento; la primera caracterización se deberá presentar en enero del año 2024, cumpliendo lo estipulado en la Resolución 699 de 2021, dado que el sistema de tratamiento doméstico con descarga a suelo se clasifica como Usuarios equiparables a Usuarios de vivienda rural dispersa, por tratarse de aguas residuales domésticas en cantidad para 14 personas (< 20 personas), teniendo en cuenta la siguiente tabla:





Sistema Aprobado	Cuerpo receptor	Coordenadas de descarga	Clasificación Taxonómica de los suelos (CIR-00013-2022)		Categorización de los límites máximos permisibles (CIR-00013-2022)
STARD	SUELO, través de un Campo de infiltración	W -75° 19' 50.37" N 05° 47' 37.1"	Asociación Tequendamita: Typic Hapludands; Typic Fulvudands; Typic Dystrudepts; Placidands; Dystrudepts; Hapludands.	Contiene Orden taxonómico del Suelo ANDISOL	Artículo 4. Tabla 1. Categoría III (zona impermeable <2.5 mm/h)

Parágrafo. Deberán cumplir a la salida del sistema de tratamiento doméstico con los parámetros y límites máximos permitidos según el **Artículo 4.** Parámetros físicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo, **Tabla 1: Parámetros para Usuarios equiparables a Usuarios de vivienda rural dispersa, Columna CATEGORÍA III** y cumplir con los lineamientos y términos de referencia para presentación de caracterizaciones estipulados por Cornare y estos ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM

ARTICULO TERCERO. REQUERIR a la sociedad **GREEN AVOCADO S.A.S ZOMAC**, identificada con Nit N° 901.380.950-1, a través de su representante legal el señor **CARLOS ANDRÉS RENDÓN RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.455.838 (o quien haga sus veces al momento), para que una vez se notifique el presente acto administrativo, den cumplimiento a las obligaciones derivadas del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución RE-07170-2021 y reiteradas mediante oficio de control seguimiento CS-06214-2023; a saber:

1. Con los informes de caracterización presentar las evidencias de los mantenimientos realizados al STARD y los certificados del manejo ambientalmente seguros con cantidades, fechas y fotografías.
2. Si los sistemas de tratamiento ya entraron en funcionamiento, deberá presentar los certificados de disposición final de los residuos peligrosos generados dentro de sus instalaciones de manera anual con cantidades, fechas y gestor ambiental.
3. Con el informe de caracterizaciones del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, allegar informes anuales del plan de contingencias donde se relacione: Eventos o emergencias atendidas, analizando la efectividad del Plan aprobado, Resultados del (los) simulacro(s) realizado(s) y acciones de mejora, así como evidencias de capacitaciones y registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento – PGRMV.
4. El informe del simulacro deberá incluir objetivos principales y específicos, descripción del evento, zona de influencia, lugar, fecha, hora, riesgos asociados a la amenaza, riesgos asociados al simulacro, recomendaciones por simulacros anteriormente realizados, rutas de evacuación, grupos de intervención, recursos, personal evacuado, duración, resultados y conclusiones generales.





3. Que funcionarios de la Corporación procedieron a realizar un nuevo control y seguimiento el día 09 de mayo de 2024, producto de la visita se generó el Informe Técnico IT-02819 del 17 de mayo de 2014, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Con los informes de caracterización presentar las evidencias de los mantenimientos realizados al STARD y los certificados del manejo ambientalmente seguros con cantidades, fechas y fotografías	Inmediato		X		No se han presentado informes de caracterización
Si los sistemas de tratamiento ya entraron en funcionamiento, deberá presentar los certificados de disposición final de los residuos peligrosos generados dentro de sus instalaciones de manera anual con cantidades, fechas y gestor ambiental.	Inmediato		X		No hay evidencias de esta actividad
Con el informe de caracterizaciones del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, allegar informes anuales del plan de contingencias donde se relacione: Eventos o emergencias atendidas, analizando la efectividad del Plan aprobado, Resultados del (los) simulacro(s) realizado(s) y acciones de mejora, así como evidencias de capacitaciones y registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento – PGRMV	Inmediato		X		No hay evidencias de esta actividad
El informe del simulacro deberá incluir objetivos principales y específicos, descripción del evento, zona de influencia, lugar, fecha, hora, riesgos asociados a la amenaza, riesgos asociados al simulacro, recomendaciones por simulacros anteriormente realizados, rutas de evacuación, grupos de intervención, recursos, personal evacuado, duración, resultados y conclusiones generales	Inmediato		X		No hay evidencias de esta actividad



Otras situaciones encontradas en la visita: Al realizar visita de campo, con el fin de verificar los requerimientos realizados en la Resolución RE-02297 del 08 de junio de 2023, se pudo evidenciar en campo que el compartimiento del pozo séptico en el STARD se encuentra lleno, pero el FAFA aún no ha alcanzado el nivel de vertimiento, esto es debido a que se encuentra roto realizando vertimiento directo al suelo

El sistema de desactivación instalado, se encuentra lleno y amerita la recolección propuesta en la solicitud para ser dispuesto a un tercero. Sin embargo el encargado manifiesta que según lo indicado por su empleador, cuando este sistema se llene debe abrir la válvula para que se vacíe sobre el suelo.



Compartimiento Pozo séptico lleno



Compartimiento del FAFA roto



Pozo de desactivación

26. CONCLUSIONES:

No hay evidencias de los requerimientos realizados en la RE-02297-2023 en cuanto a:

1. Con los informes de caracterización presentar las evidencias de los mantenimientos realizados al STARD y los certificados del manejo ambientalmente seguros con cantidades, fechas y fotografías.
2. Si los sistemas de tratamiento ya entraron en funcionamiento, deberá presentar los certificados de disposición final de los residuos peligrosos generados dentro de sus instalaciones de manera anual con cantidades, fechas y gestor ambiental.
3. Con el informe de caracterizaciones del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, allegar informes anuales del plan de contingencias donde se relacione: Eventos o emergencias atendidas, analizando la efectividad del Plan aprobado, Resultados del (los) simulacro(s) realizado(s) y acciones de mejora, así como evidencias de capacitaciones y registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento – PGRMV.
4. El informe del simulacro deberá incluir objetivos principales y específicos, descripción del evento, zona de influencia, lugar, fecha, hora, riesgos asociados a la amenaza, riesgos asociados al simulacro, recomendaciones por simulacros anteriormente realizados, rutas de evacuación, grupos de intervención, recursos, personal evacuado, duración, resultados y conclusiones generales.

No se ha dado cumplimiento a los Requerimientos en la resolución que otorga el permiso de vertimientos RE-07170-2021 del 22 de octubre de 2021, así como lo requerido en la correspondencia CS-13932-2022 del 27 de diciembre de 2022.

El Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) se encuentra roto y por ende, no ha alcanzado el nivel de vertimiento.

El vertimiento se está realizando a campo abierto y no a campo de infiltración, esto debido a la rotura del FAFA.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: “Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Que la Resolución 0699 del 06 de julio de 2021 *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones.”*, establece los parámetros y los valores límites permisibles que deberán cumplir quienes realicen vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas (ARD-T) al suelo.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la*

necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

(...)

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a la sociedad **GREEN AVOCADO S.A.S ZOMAC**, identificada con Nit N° 901.380.950-1 a través de su representante legal el señor **CARLOS ANDRÉS RENDÓN RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.455.838 (o quien haga sus veces al momento), por el incumplimiento a las obligaciones derivadas del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución RE-07170 del 22 de octubre de 2021 y requeridas mediante Resolución RE-02297 del 08 de junio de 2023; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, a la sociedad **GREEN AVOCADO S.A.S ZOMAC**, identificada con Nit N° 901.380.950-1 a través de su representante legal el señor **CARLOS ANDRÉS RENDÓN RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.455.838 (o quien haga sus veces al momento), fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a la sociedad **GREEN AVOCADO S.A.S ZOMAC**, identificada con Nit N° 901.380.950-1 a través de su representante legal el señor **CARLOS ANDRÉS RENDÓN RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.455.838 (o quien haga sus veces al momento), para que en término de (10) diez días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, aporten evidencias fotográficas y registros respecto a:

1. Realizar la reparación del FAFA para evitar que se continúe realizando el vertimiento directo al suelo.
2. Dar un adecuado manejo a las aguas almacenadas en el sistema de almacenamiento del pozo de desactivación y presentar las evidencias de la recolección por un tercero.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR a la sociedad **GREEN AVOCADO S.A.S ZOMAC**, identificada con Nit N° 901.380.950-1 a través de su representante legal el señor **CARLOS ANDRÉS RENDÓN RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.455.838 (o quien haga sus veces al momento), que deberán dar cabal cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución RE-07170 del 22 de octubre de 2021 y requeridas mediante Resolución RE-02297 del 08 de junio de 2023.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR a la sociedad **GREEN AVOCADO S.A.S ZOMAC**, identificada con Nit N° 901.380.950-1 a través de su representante legal el señor **CARLOS ANDRÉS RENDÓN RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.455.838 (o quien haga sus veces al momento), que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **GREEN AVOCADO S.A.S ZOMAC**, a través de su representante legal el señor **CARLOS ANDRÉS RENDÓN RENDÓN**, (o quien haga sus veces al momento). Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.04.38806.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Wilson Cardona.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ ▶ cornare